

dado por mí en la citada Real orden de quince de Abril formaron la Instrucción siguiente:

## INSTRUCCION

### SOBRE ALOJAMIENTOS Y BAGAGES.

Deben contribuir á este servicio de alojamientos y bagages, generalmente en los casos ordinarios, todos los que no esten expresamente exceptuados en esta instrucción.

*Están exentos del servicio de alojamientos:*

- 1.º Los Oficiales y Criados de la Casa Real en los casos y términos que previenen las ocho primeras leyes del tit. 18, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de diez y seis de Enero de mil ochocientos cuatro, que es la nota 6.ª á la ley 12, tit. 19, lib. 6.º
- 2.º Los recién casados y padres de cierto número de hijos varones, por el tiempo y con las circunstancias que prescriben las leyes 7 y 8, tit. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.
- 3.º Las viudas, sean del estado noble ó general, en los términos y con las prevenciones que dispone la Real orden de trece de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis, que es la nota 2.ª á la ley 12, tit. 19, lib. 6.º de la misma Recopilacion.
- 4.º Los Administradores, Tesoreros y demas Gefes de la Real Hacienda en todos sus ramos, que tengan oficina de ella en su casa, segun la Real declaracion de quince de Abril de este año, quedando sujetos al servicio todos los demas empleados y dependientes, con arreglo al capítulo 4.º de la Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos siete.
- 5.º Esta disposicion es extensiva á los Gefes y Empleados de la Renta de Correos, sin embargo de la Real orden comunicada al Consejo por la via de Estado en diez y siete de Enero de mil ochocientos quince.
- 6.º Los dependientes de Inquisicion, Cruzada y fuero Académico, y los Síndicos del Orden de San Francisco, bajo las limitaciones contenidas en los capítulos 1, 2, 5 y 7 de la citada Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos siete.
- 7.º Los Nobles de privilegio, los que gozan de nobleza personal, segun las leyes, y los Caballeros de las Ordenes Militares, con arreglo á la ley 12, tit. 19, lib. 6.º de la Novísima.
- 8.º Los vecinos que estén en actual y completo goce del fuero Militar y de Marina, con arreglo á sus respectivas ordenanzas.

